MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 346 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 JUL. 2020

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, con RUC N° 20445781313, mediante escrito adjunto con Registro N° 00016065-2018 de fecha 16.02.2018, contra la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, que la sancionó con una multa de 1.10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso 1.469 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38[1] del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, y con una multa de 2.16 UIT, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción; infracción tipificada en el inciso 45[2] del artículo 134º del RLGP.

(ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.**, con RUC N° 20600022866, mediante escrito adjunto con Registro N° 00015111-2015-1 de fecha 01.03.2018, contra la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, que la sancionó con una multa de 1.10 UIT y el decomiso 1.469 t. del recurso hidrobiológico anchoveta por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38[3] del artículo 134º del RLGP.

(iii) El expediente Nº 2335-2015-PRODUCE/DGS.

---

[1] Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[2] Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[3] Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 086-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 25.06.2013, se otorgó a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** licencia para la operación de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos instalada en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la carretera Panamericana Norte Km 441, Sector La Primavera – Huamanchacate, UC118741 y UC118742, Distrito y Provincia del Santa, Departamento de Ancash.

1.2 Del Reporte de Ocurrencias 0301-045: N° 000033 de fecha 18.02.2015, el inspector de la empresa CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.C. en adelante CERPER, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"Siendo las 16:58 h del día 17.02.2015 se inició la descarga de la cámara isotérmica con placa B7V-916 con recurso anchoveta abastecida por la E/P ALESHKA con matrícula PL-12809-CM procedente del muelle municipal Centenario. Al solicitar la documentación al representante de la PPPP presentó Guía de Remisión con número 0001-000021 en el cual se consigna 137 cubetas y ticket de balanza N° 002719 con un peso de 2.877 t. Se descargaron 70 cubetas reiniciándose la descarga el día de hoy 18.02.2015 con 210 cubetas haciendo un total de 280 cubetas hecho que no coincide con lo consignado en la Guía de Remisión (…)".*

1.3 Mediante la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018[4] se sancionó a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** con una multa de 1.10 UIT, y el decomiso 1.469 t. [5] del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134º del RLGP, y con una multa de 2.16 UIT, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción; infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134º del RLGP. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018[6] se sancionó a la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C**. con una multa de 1.10 UIT y el decomiso 1.469 t.[7], por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134º del RLGP.

1.4 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00016065-2018 de fecha 16.02.2018, la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, dentro del plazo de ley. Asimismo, mediante escrito adjunto con Registro N° 00015111-2015-1 de fecha 01.03.2018, la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C**. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, dentro del plazo de ley.

---

[4] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1263-2018-PRODUCE/DS-PA el día 08.02.2018.

[5] El cual fue declarado inaplicable mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018.

[6] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1262-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 044581 el día 09.02.2018.

[7] El cual fue declarado inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018

3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018.

3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.4 Verificar si la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018

4.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA

a) El artículo 156° del Texto Único Ordenada de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8], en adelante el TUO de la LPAG, dispone que *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la normal aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal, así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".*

b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[8] Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Respecto a la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP:

2.1.1 Alega que el inspector tiene una conclusión errónea en el Reporte de Ocurrencias, conforme se verifica de la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000021 con contenido de 137 cubetas equivalente al ticket de pesaje por 2.877 t. (21 Kg. x cubetas que incluye pescado y hielo), siendo que 143 cubetas se encontraban vacías que salieron desde el punto de partida (muelle municipal Centenario), las cuales pertenecían al representante de la cámara isotérmica y que suman un total de 280 cubetas, siendo de su entera responsabilidad el contenido de la Guía de Remisión Remitente mencionada; por tanto, en todo momento se mostró la información requerida.

2.2 Respecto a la sanción impuesta a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP:

2.2.1 Asimismo, alega que no realizó el pesaje en su balanza plataforma debido a fallas, las cuales requieren más de un día no excediendo los 10 días calendario de plazo según la norma vigente, tal y como se verifica en el Acta de Produce 04 N° 011990-DGSF-PRODUCE de fecha 11.04.2016, por lo que la balanza de pesaje se acondiciona en un plazo de 2 meses a efectos de cumplir con la normativa vigente, siendo además que a la fecha de inspección no se contaba con la balanza camionera, razón por la cual no se realizó el pesaje correspondiente, ello en concordancia con lo establecido en la Resolución Directoral N° 039-2016-PRODUCE/DGSF, habiéndose hecho la compra de la pesa patrón, hecho que se acreditó con la exhibición al momento de la fiscalización de la Guía de Remisión Remitente N° 0003 N° 013267 SG NORTEC y Guía de Remisión Remitente 001 N° 002103 TRANSPORTE INTERPROVINCIAL SAN FERMIN.

2.3 Respecto a la sanción impuesta a la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C**. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP:

2.3.1 Alega que no es una planta procesadora del recurso por lo que se está aplicando de forma incorrecta e indebida los factores que corresponden, por lo que siendo un transportista corresponde aplicar los factores como tal, no obstante, en todo caso corresponde aplicar los factores de actividad extractiva y ante la duda se deben aplicar los factores más favorables para la administrada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si corresponde declarar fundados los Recursos de Apelación interpuestos por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** y la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C**. contra la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 45 y 38 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.

e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

g) De la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, se advierte que la Dirección de Sanciones-PA, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG para proceder a imponer las sanciones de multa correspondientes, aplicó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna, por cuanto la sanción establecida en dicha normativa resultaba menos gravosa que aplicar la establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; sin embargo, en el cálculo de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP por parte de la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** (página 19 de Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA), se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción (18.02.2014 al 18.02.2015), conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

h) Conforme a lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, debe ser calculadas conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 1.06449)}{0.60} \times (1+0.5\%) = 1.7963 \text{ UIT}$$

i) En tal sentido, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** mediante Resolución Directoral N° 541-2018-

PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, modificándose de 2.16 UIT a **1.7963 UIT** por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.

j) De acuerdo a lo expuesto y, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP por parte de la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**

4.1.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA**

a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018.

b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *"(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".*

d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

e) En ese sentido, el TUO de la LPAG, ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[9] en el

[9] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).
"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias

ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que *"La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario".*

g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)".*

i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018.

j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

---

procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP por parte de la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.2 Normas Generales

4.2.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.2.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.2.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: "***Suministrar información incorrecta*** *o incompleta* ***a las autoridades competentes***

o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, ***cuya presentación se exige***".

4.2.6 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *"**Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo**, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; u omitir su instalación cuando se encuentren **o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción** obligados a ello".*

4.2.7 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38 determinó como sanción la siguiente:

Código 38	Multa	5 UIT

4.2.8 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 45.2 del código 45 determinó como sanción la siguiente:

Código 45.2	Multa	5 UIT
	Suspensión	05 días efectivos de procesamiento

4.2.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2.10 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.3.1 Respecto a lo señalado por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** en el punto 2.1.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El artículo 154° del TUO de la LPAG, dispone que "*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido*

invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

c) El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.

d) El numeral 38º del artículo 134º del RLGP, establece que constituye infracción: *"Suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".*

e) En el presente caso, mediante la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, se sancionó a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** con una multa de 1.10 UIT, y el decomiso 1.469 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134º del RLGP, y con una multa de 2.16 UIT, por operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, sin utilizar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente en el proceso de producción; infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134º del RLGP.

f) Asimismo, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 0301-045: N° 000033 de fecha 18.02.2015, en el cual el inspector de la empresa CERPER, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente constató lo siguiente: *"Siendo las 16:58 h del día 17.02.2015 se inició la descarga de la cámara isotérmica con placa B7V-916 con recurso anchoveta abastecida por la E/P ALESHKA con matrícula PL-12809-CM procedente del muelle municipal Centenario. Al solicitar la documentación al representante de la PPPP presentó Guía de Remisión con número 00001-000021 en el cual se consigna 137 cubetas y ticket de balanza N° 02719 con un peso de 2.877 t. Se descargaron 70 cubetas reiniciándose la descarga el día de hoy 18.02.2015 con 210 cubetas haciendo un total de 280 cubetas hecho que no coincide con lo consignado en la Guía de Remisión (…)".*

g) Conforme a lo anterior, en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, se expresó, entre otros puntos, lo siguiente:

"Que, sobre el particular, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, verificó que el día 17 de febrero de 2015, se descargó en la planta de enlatado de propiedad de la empresa PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. el recurso hidrobiológico anchoveta, en una cantidad distinta a la consignada en la Guía de Remisión Remitente emitida por la empresa GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C. con fecha 17 de febrero de 2015.

Que, de lo expuesto se verifica que 137 cubetas fueron declaradas, recibidas e informadas a los inspectores, sin que la administrada verificada dicha condición, a pesar de que el representante de la planta presentó la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000021, en la cual expresamente se verifica que la cantidad de cubetas recibidas era superior a la efectivamente consignada en el citado documento, suministrando información incorrecta a los inspectores;

(...)

Que, en ese sentido, es necesario precisar que no se le sigue a la administrada el procedimiento por que exista una diferencia aproximada en el peso del recurso, sino por la palpable diferencia de cubetas que fueron informadas, cuando se ha verificado que lo consignado en la Guía de Remisión que presentó a los inspectores, no coincide con la descarga que se realizó in situ, es decir, suministró a los inspectores información incorrecta

(...)

Que, siguiendo este orden de ideas, se observa que en el presente caso la conducta que se imputa, en relación al numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, no ha sido llevada a cabo una sola vez y de manera aislada, sino que se ha convertido en una práctica habitual, sin que la administrada demuestre algún intento por verificar la información consignada en las Guías de Remisión Remitente, la cual es prueba de una clara intencionalidad por parte de la empresa PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C., de incumplir la normativa correspondiente y que se le suministre información incorrecta a los inspectores del Ministerio de la Producción".

h) Conforme a lo expuesto, cabe precisar que en el presente caso se ha constatado que la conducta infractora de "s*uministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige"* fue desplegada por la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.**, la cual ha reconocido en su Recurso de Apelación presentado mediante escrito adjunto con Registro N° 00015111-2015-1 de fecha 01.03.2018 lo siguiente: *"Que, el pasado 17 de febrero del año 2015 la cámara isotérmica de propiedad de la recurrente efectivamente habría cometido un descuido y un mal cálculo en la cantidad de cajas consignadas en la Guía de Remisión Remitente (...)";* por tanto, en virtud del Principio de Verdad Material se verifica que la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** no ha desarrollado la conducta tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

i) Por lo expuesto, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG,

corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiéndose declarar Fundado en parte su Recurso de Apelación en el extremo de la comisión de la infracción mencionada.

4.3.2 Respecto a lo señalado por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** en el punto 2.2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) La primera disposición complementaria transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual y planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos adecuarán e implementarán los sistemas de pesaje correspondientes, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la referida Resolución Ministerial.

b) Asimismo, el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 086-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 25.06.2013, mediante la cual se otorgó a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** licencia para la operación de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos, establece que la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** debe operar dicho establecimiento con sujeción al ordenamiento jurídico pesquero, motivo por el cual la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** mantiene la obligación de adecuarse a lo establecido en el referido cuerpo normativo.

c) Por otro lado, cabe precisar que el numeral 5.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 017-2014-PRODUCE/DGSF "Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, así como sus descartes y residuos en balanzas industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas industriales de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, muelles o empresas que prestan servicios de pesaje, aprobada por Resolución Directoral N° 041-2014-PRODUCE/DGSF[10] establece lo siguiente:

"DISPOSICIONES GENERALES

(...)

5.1 El pesaje de los recursos hidrobiológicos, así como sus descartes o residuos, es obligatorio antes de iniciarse su procesamiento en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo con plantas de consumo humano indirecto, en las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos o en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos"

d) De acuerdo a la normativa mencionada, la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, al momento de ocurridos los hechos (18.02.2015), se encontraba en la obligación de haberse adecuado a lo establecido en la Resolución Ministerial N°

[10] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 03.12.2014, vigente al momento de ocurridos los hechos.

083-2014-PRODUCE; es decir, debió haber implementado, entre otras obligaciones, implementar el sistema de pesaje correspondiente.

e) Adicionalmente, se verifica que la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, en calidad de titular de una planta de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo tiene la obligación de realizar el pesaje de los recursos hidrobiológicos antes de iniciarse su procesamiento, por lo que carece de sustento alegar que su sistema de pesaje se encontraba con fallas técnicas que le impidieron cumplir la mencionada obligación.

f) De otro lado, debe precisarse que la Resolución Directoral N° 039-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 21.06.2016 que, entre otro aspecto, aprobó la directiva N° 017-2016-PRODUCE/DGSF, cabe precisar que no resulta pertinente su invocación en el presente caso dado que la misma entró vigencia con fecha posterior a los hechos que sustentaron la infracción imputada.

g) Por lo expuesto, se verifica que la administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** incurrió en la infracción prevista en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados, es decir, al 18.02.2015, la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** operó su planta de enlatado sin utilizar los instrumentos que establece la normativa correspondiente.

4.3.3 Respecto a lo señalado por la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.** en el punto 2.3.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El artículo 154° del TUO de la LPAG, dispone que "*La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida*".

b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

g) En el presente caso, mediante la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, se sancionó a la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C**., con una multa de 1.10 UIT y el decomiso 1.469 t. del recurso hidrobiológico anchoveta por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134º del RLGP.

h) De la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, se advierte que la Dirección de Sanciones-PA, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG para proceder a imponer las sanciones de multa correspondientes, aplicó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna, por cuanto la sanción establecida en dicha normativa resultaba menos gravosa que aplicar la establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC; sin embargo, en el cálculo de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP por parte de la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.** (página 24 de Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA), aplicó el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de procesamiento enlatado (0.30); sin embargo, correspondía aplicar el

coeficiente en función a la actividad de comercio (0.45). Del mismo modo, se consideró como cantidad de recurso comprometido (Q) 1.469 t.; sin embargo, se debió considerar el saldo de la cantidad del recurso comprometido no declarado; es decir 0.877 t. (teniendo en cuenta que en la Guía de Remisión Remitente N° 0001 N° 000021 se consignó como peso total 2,000 Kg.). Adicionalmente, la Dirección de Sanciones-PA omitió aplicar el factor atenuante a la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.** por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción (18.02.2014 al 18.02.2015).

i) Conforme a lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.** respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debe ser calculada conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.28 * 0.877)}{0.50} \times (1+0.5\%) = 0.3315 \text{ UIT}$$

j) En tal sentido, corresponde **MODIFICAR** la sanción impuesta a la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.** mediante Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, modificándose el monto de la sanción de multa impuesta de 1.10 UIT a **0.3315 UIT** por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

k) De acuerdo a lo expuesto, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP por parte de la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.**, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de las mismas, debiéndose declarar Fundado su Recurso de Apelación en el extremo de la determinación de la sanción de multa.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA A LA EMPRESA GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.

5.1.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda".*

5.1.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen*

efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

5.1.3 Mediante Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, se sancionó a la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.** con una multa de 1.10 UIT por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134º del RLGP.

5.1.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.1.5 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (02) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.1.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.1.7 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[11], modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE[12] se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P". Al respecto, cabe precisar que el factor expresa en UIT para el recurso hidrobiológico anchoveta CHD era 0.30; sin embargo, con la modificatoria al Anexo III efectuado mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, dicho valor asciende a 0.28; por tanto, resulta más favorable a la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.** aplicar el nuevo factor del recurso hidrobiológico anchoveta CHD.

5.1.8 Asimismo, conforme a la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gob.pe y los reportes del Sistema CONSAV, se advierte que la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 18.02.2014 a 18.02.2015), por lo que en el presente caso corresponde aplicar el factor atenuante.

5.1.9 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la

[11] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.
[12] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12.01.2020.

empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.**, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.28 * 0.877)}{0.50} \times (1+0.5\%) = 0.3315 \text{ UIT}$$

5.1.10 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa de 1.10 UIT a 0.3315 UIT.

5.1.11 Por otro lado, respecto a la sanción de decomiso de 1.469 t. del recurso hidrobiológico anchoveta CHD, se debe tener en cuenta que la misma fue declarada inaplicable mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** y la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.** incurrieron en las infracciones previstas en los incisos 45 y 38 del artículo 134° del RLGP, respectivamente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 09.07.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.;** en consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutiva de dicho acto administrativo, respecto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, correspondiendo **ARCHIVAR** en dicho extremo el presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas.

Artículo 2º.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.;** en consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, en el extremo del artículo 4° de la parte resolutiva de dicho acto administrativo, respecto a la determinación de la sanción de multa por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, correspondiendo **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el artículo citado de la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de 1.10 UIT a **0.3315 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos para dicha infracción, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018, en el extremo del artículo 3° de la parte resolutiva, respecto de la determinación de la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.,** por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.16 UIT a **1.7963 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 541-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2018 respecto a la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del Art. 134° del RGLP por parte de la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.**, el valor de la multa que corresponde pagar a dicha administrada asciende a 0.3315 UIT.

Artículo 6°.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondiente.

Artículo 7°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** y a la empresa **GRUPO CORPORATIVO JOSHMEN S.A.C.** de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones